



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURIDICA

02 DIC 2022

RECIBIDO
HORA: 10:07
RECIBIÓ: SAKUJ

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: 641/21-20-01-3

TEJA 86 Años
Autonomía - Imparcialidad
Especialización de Impartir Justicia

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ALBERTO ROMO GARCÍA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. NORA PAMELA VELÁZQUEZ VALENZUELA.

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. Vistos los autos del juicio en que se actúa y en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni pruebas pendientes por desahogar; estando debidamente integrada esta Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los **Magistrados ROGELIO OLVERA MÁRQUEZ**, Presidente de la Sala y Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Caribe, actuando en suplencia por ausencia de Magistrado titular de dicha Ponencia, a partir del primero de agosto de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/49/2020 y el diverso G/JGA/36/2019 aprobados mediante sesión de 06 de agosto del 2020 y 25 de abril del 2019, respectivamente, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **MANUEL CARAPIA ORTIZ**, Titular de la Primera Ponencia; y **ALBERTO ROMO GARCÍA**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del presente juicio; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NORA PAMELA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 32, 33, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, proceden a dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo federal

P

641/21-20-01-3, en los siguientes términos, y;

RESULTANDOS

1. Por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el 31 de agosto de 2020 y recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular el 3 de septiembre de 2020,

en representación legal de la persona moral citada al rubro, demandó la nulidad de: A) la resolución contenida en el oficio SEAFI0301/AG/DJ/AJ03.1/035/2020 de 11 de febrero de 2020, emitida por el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche del Gobierno de dicho Estado, a través de la cual, en su punto resolutivo primero, se sobreseyó por improcedente el recurso de revocación R/F/15/2019, interpuesto por la parte actora en contra del crédito fiscal 14770, determinado mediante oficio SF/DGAF/2488/2013 de 19 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, el cual negara lisa y llanamente conocer; así como en su punto resolutivo segundo, se declaró que no ha prescrito el crédito fiscal 14770, determinado mediante oficio SF/DGAF/2488/2013 de 19 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, en cantidad de \$2'116,344.08 (dos millones ciento dieciséis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 moneda nacional); B) la resolución recurrida, en términos del principio de litis abierta, establecido en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Escrito en el que la actora expuso los hechos, invocó el derecho y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR
EXPEDIENTE: 641/21-20-01-3

TEJA
Autonomía - Imparcialidad
Especialización

86
Años
de Imperio Jurídico

detenimiento, no transcurrieron más de cinco años exigidos para la configuración de la prescripción, ya que sólo pasó un año.

En virtud de lo anterior, **no se configura la prescripción solicitada**, respecto del crédito fiscal 14770 determinado en la resolución contenida en el oficio número SF/DGAF/2488/2013 de 19 de diciembre de 2013, en los términos del presente apartado.

Al no haber más conceptos susceptibles de analizarse, se procede a resolver en los siguientes términos.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 8 y 9 (a contrario sensu), 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por las autoridades; por tanto,

II. **No se sobresee el presente juicio**, respecto de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos expuestos en el mismo.

III. La actora no probó los hechos constitutivos de su acción en el presente juicio; por lo que,

IV. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando del mismo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe; con fundamento en el artículo 59, fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nora Pamela Velázquez Valenzuela**, con fundamento en el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **CERTIFICA:** Que con fundamento en el artículo 49, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **esta sentencia fue aprobada y firmada** por los Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **por unanimidad de votos** de los Licenciados **ALBERTO ROMO GARCÍA, MANUEL CÁRABIA ORTIZ y ROGELIO OLVERA MÁRQUEZ**. Conste.